





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 20447

Ciudad Trujillo, R.D.,  
14 de septiembre, 1936.-

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

La facilidad que brinda el mejoramiento de los puertos para el arrimo de buques de mayor calado, ha de completarse con medidas previsoras en el orden fiscal, que constituyan un razonable atractivo y determinen el establecimiento definitivo de estos puertos como escala para las grandes líneas de vapores que surcan estos mares.

Una de esas medidas ha de consistir en reducir al mínimo los impuestos sobre la carga que llegue a nuestros puertos en tránsito, para ser trasbordada a otros buques que la conduzcan a su destino. La renta que habría de percibir el fisco por tales impuestos, que es muy escasa, quedará ventajosamente compensada con el mayor movimiento marítimo que esta medida contribuirá a producir, y con los impuestos sobre los buques que entonces harán escala en nuestros puertos.

En armonía con este criterio, propongo que se declare exentas del impuesto sobre el movimiento de carga las mercancías en tránsito para otros puertos; de modo que éstas, que tampoco están sujetas al impuesto de acueducto, etc., apenas queden gravadas con módicos derechos por el indispensable servicio de arrimo.

Con el objeto indicado, pláceme presentar a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley adjunto.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

81/4805

EL CONGRESO NACIONAL,  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo octavo de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número setecientos quince, del cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en la forma siguiente:

"Art. 8.- Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extranjeros.

Párrafo.- Las mercancías trasbordadas de un puerto dominicano a otro pagarán el impuesto correspondiente en el puerto de destino."

Art. 2.- Queda derogada la ley número mil trescientos trece, del dos de julio del año mil novecientos treinta.

DADA, etc., etc.,

# 920

Ciudad Trujillo, D. S. D.-  
Septiembre 16 de 1936.-

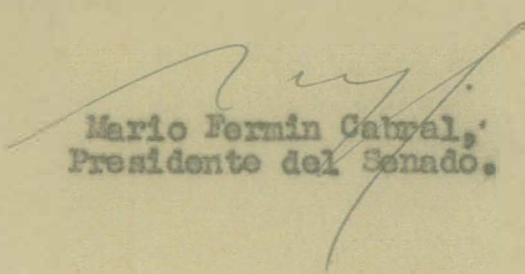
Señor  
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje No. 20447 de fecha 14 de septiembre en curso, adjunto al cual envía el proyecto de ley por cuyo medio se declaran exentas del impuesto sobre el movimiento de carga las mercancías en tránsito para otros puertos y deroga la ley No. 1313 de fecha 2 de julio de 1930.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

81/4806

Ciudad Trujillo, D. S. D.,  
Septiembre 16 de 1936.-

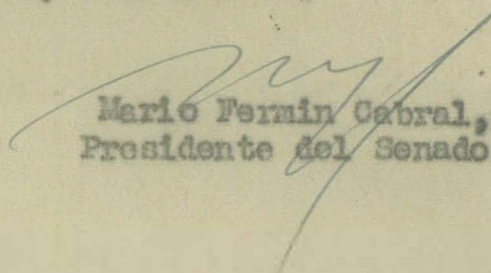
921

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Remito a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por medio del cual se declaran exentas del impuesto sobre movimiento de carga, las mercancías en tránsito para otros puertos y deroga la Ley No. 1313 de fecha 2 de julio de 1930.

Muy atentamente.

  
Mario Fernin Cebal,  
Presidente del Senado.

20/4681



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se modifica el artículo octavo de la ley de impuesto sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje, número setecientos quince, del cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en la forma siguiente:

"Art. 8.- Están exentos del impuesto sobre el movimiento de carga los artículos de tránsito para otros puertos de la República o para puertos extranjeros.

Párrafo.- Las mercancías trasbordadas de un puerto dominicano a otro pagarán el impuesto correspondiente en el puerto de destino."

ART. 2.- Queda derogada la ley número mil trescientos trece, del dos de julio del año mil novecientos treinta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

SECRETARIOS:

*[Firma]*  
*[Firma]*

PRESENTE:

*[Firma]*

CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1<sup>ra</sup> LEGISLATURA Ord. de 1936  
 REGISTRADA AL No. 2359  
 en el folio ..... del libro 1<sup>er</sup> .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de ..... dos  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espaldas interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 6 de Septiembre. 1936  
*M. J. Jimenes*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.